


Crónicas



Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

“Análisis de las violaciones de fondo y procesales en las Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral”

Acción de Inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Edición 2006

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Av. José María Pino Suárez, No. 2

C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-682-5

Impreso en México

Printed in Mexico

Serie de Crónicas de asuntos relevantes del Pleno y las Salas
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Edición 2006 -

Análisis de las violaciones de
fondo y procesales en las
Acciones de Inconstitucionalidad
en materia electoral

Análisis de las violaciones de fondo y procesales en las Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral

Acción de Inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002
Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Presentación

La relación de los hombres con su entorno natural y con sus semejantes, en un nuevo marco de convivencia, ha evolucionado vertiginosamente a la par que lo han hecho las nuevas tecnologías.

El ámbito cultural, político y económico ha sufrido cambios radicales en las últimas décadas, merced principalmente a las transformaciones tecnológicas que se registran en el diario acontecer de las sociedades actuales, las cuales no pueden menos que dejar profunda huella en el quehacer de la actividad jurisdiccional contemporánea.

En México esta innegable realidad se ha plasmado en la vanguardia que ha asumido el Máximo Tribunal de nuestro país, al promover la difusión de criterios, resoluciones y argumentos jurídicos a través de sistemas informáticos, los cuales permiten el constante crecimiento de la ciencia jurídica y facilitan la labor de juzgadores, abogados postulantes, y estudiosos del derecho; además, favorecen la cultura de la transparencia en una sociedad interesada cada vez más en conocer el desarrollo de los procesos jurisdiccionales de carácter federal, así como las resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, y ante el constante crecimiento en el uso de los sistemas y medios informáticos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Unidad de Crónicas estimó necesario proponer nuevas alternativas para la elaboración y publicación de las crónicas y reseñas argumentativas de los asuntos resueltos por su Tribunal en Pleno y por sus Salas. La finalidad es promover la difusión de las labores, actividades y funciones que realiza, en el marco de una cultura jurídica cuyo desarrollo se encuentra aún ciernes, pero que nos define como un Estado de Derecho.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre conciente de su responsabilidad como Máximo Órgano Jurisdiccional y garante de su orden constitucional, se complace en poner a disposición del público en general la crónica que tiene ante sí el usuario, la cual forma parte de una colección de veinte y que corresponden a los asuntos más relevantes que ha resuelto en los últimos años.

Cada una de las crónicas plantea los problemas jurídicos que presentaron en su momento los asuntos analizados, para lo cual el usuario cuenta con la crónica expresada en videograma y en forma escrita, el engrose o engroses correspondientes, las versiones estenográficas de las sesiones respectivas, los votos particulares, de minoría o concurrentes, en caso de haberse emitido éstos, la síntesis de las notas periodísticas más representativas de la opinión pública generadas con motivo de la resolución de cada asunto en particular, la compilación de ordenamientos utilizados, las tesis aisladas y/o de jurisprudencia generadas en cada asunto -si es el caso- así como un glosario de los términos más significativos utilizados en cada crónica, todo lo cual se encuentra a disposición del usuario en un ambiente informático en formato multimedia, amigable y de fácil acceso que favorece el estudio y comprensión de los temas jurídicos abordados en cada asunto.

Introducción

En el año de mil novecientos noventa y cuatro, el Poder Judicial de la Federación sufrió una reforma constitucional por virtud de la cual se consolidó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

Asimismo, en la ley fundamental se insertaron nuevamente las acciones de inconstitucionalidad, a través de las cuales se realiza un control abstracto de las normas frente a la Constitución Federal.

Pero no es sino hasta el año de mil novecientos noventa y seis, cuando en una nueva reforma a la Carta Magna se someten al

control constitucional las normas en materia electoral a través de la acción de inconstitucionalidad, siendo ésta la única vía para poder impugnarlas.

Así pues, el texto fundamental, como marco al cual deben ceñirse todos los ordenamientos secundarios, en su artículo 116, fracción I, establece los lineamientos que se deben seguir en relación al encargo que se les hace a los ciudadanos que fungen como titulares del Poder Ejecutivo Local.

En relación con lo anterior, el tema que se trata en la presente crónica, deriva de las acciones de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002, promovidas por la mayoría de los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Veracruz, en las cuales, por motivo de las reformas ocurridas a diversos artículos del Código Electoral de la entidad, se planteó una serie de cuestiones que se encuentran estrechamente relacionados con la organización política de los Estados de la República, por lo que se solicitó su posible invalidez por considerarlos violatorios de la Constitución Federal.

Mtro. en D. César de Jesús Molina Suárez

Director General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Crónica

Dentro de los medios de control constitucional la acción de inconstitucionalidad se distingue por ser un procedimiento abstracto previsto en el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual el equivalente al 33% de los integrantes ya sea de las Cámaras

Legislativas federales, locales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, están legitimados para demandar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se analice y resuelva sobre la posible contradicción entre una norma general o un tratado internacional y la propia Constitución Federal.

Ahora bien, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales, tienen el carácter de parte demandante los partidos políticos con registro nacional o estatal y como parte demandada tanto el órgano legislativo que hubiera emitido la norma general impugnada como el ejecutivo que la hubiera hecho pública.

Cabe señalar como notas distintivas de la acción de inconstitucionalidad que es de la competencia exclusiva del Tribunal Pleno, que sólo procede para impugnar normas generales, que se promueve a posteriori (una vez que la ley ha sido publicada en el Diario Oficial de la Federación), que en esta vía no procede la suspensión; además, cuando se trata de la impugnación de leyes electorales, no opera la suplencia de la queja por lo que sólo se analizará la violación de los artículos señalados de forma expresa en el escrito inicial.

La sentencia que en su caso declare la invalidez de la norma o preceptos impugnados tendrá efectos generales siempre que fuera aprobada cuando menos por ocho votos de los señores Ministros.

El catorce de octubre de dos mil dos, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el “Decreto número 301 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave”.

Para impugnar dicho decreto, en específico los artículos 10, 12 y 13 del Código Electoral de la entidad, Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz-Llave y el Partido Político Convergencia presentaron sendas acciones de inconstitucionalidad, al considerar que el contenido de esos numerales contradecía lo establecido por la fracción IV del artículo tercero transitorio de la “Ley 59 que reformó y adicionó diversos preceptos de la Constitución Veracruzana”.

Las demandas fueron admitidas a trámite, el expediente se registró bajo el rubro de acción de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002; fue designado como Instructor el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, quien elaboró el proyecto de resolución correspondiente, que fue aprobado por acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil tres.

Entre los conceptos de invalidez analizados destacó el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 12, en virtud de que los promoventes coincidieron en señalar que la reforma al Código Electoral para el Estado de Veracruz, resultaba contraria a lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, al extender la prohibición de no reelección a toda persona que haya ocupado el cargo de Gobernador en la entidad, cualquiera que haya sido el motivo del encargo, esto es, como interino, provisional o sustituto, cuando el mencionado artículo 116 constitucional, en su fracción I, sólo establece tal restricción para aquellos gobernadores cuyo origen haya sido la elección popular o bien, para el período inmediato a aquél en que haya sido designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional.

El Ministro Instructor solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión, órgano jurisdiccional que emitió su criterio en el sentido de que era fundado el concepto de invalidez invocado, puesto que la reforma del artículo 12 del Código Electoral de la entidad, al prever la no reelección en forma absoluta a toda persona que por cualquier motivo hubiere fungido como gobernador, contrariaba el sistema constitucional establecido en la fracción I del artículo 116 del Texto Fundamental.

En las consideraciones del proyecto de resolución el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel señaló que la reforma al artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, resultaba contraria a lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al extender la prohibición de no reelección a toda persona que haya ocupado el cargo de Gobernador en la entidad, cualquiera que haya sido el motivo del encargo, esto es, como interino, provisional o sustituto, en contravención a lo señalado en la mencionada fracción I del artículo 116 constitucional, que sólo establece tal restricción para aquellos Gobernadores cuyo origen haya sido la elección popular o bien, para el período inmediato a aquél en que haya sido designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Gobernador Constitucional.

El Ministro Instructor explicó que del análisis del artículo 116, fracción I de la Constitución Federal se advierten dos supuestos: el primero, respecto de los gobernadores cuyo origen haya sido la elección popular ordinaria o extraordinaria, situación en la cual por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo; y el segundo, relativo al gobernador sustituto constitucional o el

designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, así como el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador y haya desempeñado el cargo los dos últimos años del período, caso en el que la restricción para ser electos es relativa, dado que sólo es para el período inmediato.

El señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel precisó que si la intención del órgano reformador hubiera sido establecer una prohibición absoluta para que cualquier ciudadano que hubiera ocupado el cargo de gobernador pudiera volver a desempeñarlo, no hubiera hecho la distinción entre aquéllos que ocuparon el puesto mediante elección popular y los que lo ocuparon por sustitución, designación o suplencia, sino por el contrario, la hipótesis constitucional sería tajante como se establece en el artículo 83 de la Constitución Federal, al señalar que “el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

De ahí que si el artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz establecía que el ciudadano que hubiera desempeñado el cargo de Gobernador del Estado electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podría volver a desempeñar ese puesto, era evidente que el legislador local imponía una restricción absoluta en oposición a lo preceptuado por el Texto Constitucional Federal.

Con base en los argumentos anteriores, se resolvió procedente declarar la invalidez del artículo 12 del Código Electoral para el

Estado de Veracruz en la porción normativa que establece "...o con el carácter de interino, provisional o sustituto", el cual deberá ajustar su redacción a las bases contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, el Ministro Instructor destacó que si bien es verdad que conforme a los artículos 40 y 41, de la Constitución Federal los Estados de la Federación son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, cierto es también que esa libertad y soberanía de la cual gozan las entidades federativas debe ejercerse respetando las bases señaladas en la Norma Fundamental, porque de otra forma se distorsionaría el esquema constitucional.

Es así que los señores Ministros presentes integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos resolvieron procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas y se declaró la invalidez de los artículos 10, 12 y 13 del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave en las porciones normativas indicadas en las consideraciones de la sentencia de mérito.